

CONSTANCIA: En la fecha del 14 de febrero fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda verbal especial de pago por consignación.

Armenia Quindío, Febrero 16 de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20
Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto	Rechaza por Competencia
Proceso	Verbal Especial – Pago Por Consignación
Demandante	Jordán Campestre S.A.S
Demandados	Gustavo Adolfo Valbuena Barrera Laura del Pilar Rico Landazábal
Radicado	63001-31-03-003-2022-00026-00

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad o de la demanda descrita en la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la sociedad Jordán Campestre S.A.S, ha formulado demanda para inicio de proceso verbal especial de pago por consignación.

Se atribuye en dicha demanda la competencia al despacho de esta categoría por virtud de los artículos 20 y 28 numeral 3 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 numeral 1 del C.G.P sostiene que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

En suma, el artículo 25 inciso cuarto de la norma que se viene citando refiere que son asuntos de mayor cuantía aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

Para el asunto en estudio encuentra el despacho que, dada la naturaleza del asunto, esto es un proceso verbal de carácter especial consagrado en el artículo 381 del C.G.P, la competencia se ha de determinar primeramente por el factor territorial respecto del que no hay reparo, además de la cuantía.

Respecto de aquel factor se tiene que las pretensiones de la demanda y que sirvieron de base para determinar la cuantía del proceso ascienden a \$75.000.000, suma que por supuesto no excede el equivalente a 150 SMLMV, de manera que el despacho no resulta competente para conocer del presente asunto al tratarse de una causa de menor cuantía cuyo conocimiento corresponde al Juez Civil Municipal Reparto de esta localidad.

Por lo consignado, se impone entonces el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a despacho que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda verbal especial de pago por consignación promovida por la sociedad Jordán Campestre S.A.S en contra de Gustavo Adolfo Valbuena Barrera y Laura del Pilar Rico Landazábal por falta de competencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Señor Juez Civil Municipal Reparto de Armenia. Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

[Estado # 025 del 21-02-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f6618fa97975ea0472ebed33e2b5e6418b5b9acec55e7dd7cd0e3972806fde**

Documento generado en 18/02/2022 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>